

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3686/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D.^a María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 11 de enero de 2022.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 2 de los de Almería se dictó sentencia en fecha 15 de noviembre de 2019, en el procedimiento n.º 372/2018 seguido a instancia de D.^a María del Carmen Morales Escamilla contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), sobre pensión de viudedad, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en fecha 8 de octubre de 2020, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 9 de noviembre de 2020 se formalizó por el letrado D. Diego Capel Ramírez en nombre y representación de D.^a María del Carmen Morales Escamilla, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 22 de octubre de 2021, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de relación precisa y circunstanciada, falta de contradicción y falta de contenido casacional. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y

pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16 de julio de 2013 (R. 2275/2012), 22 de julio de 2013 (R. 2987/2012), 25 de julio de 2013 (R. 3301/2012), 16 de septiembre de 2013 (R. 302/2012), 15 de octubre de 2013 (R. 3012/2012), 23 de diciembre de 2013 (R. 993/2013), 29 de abril de 2014 (R. 609/2013), 17 de junio de 2014 (R. 2098/2013), 18 de diciembre de 2014 (R. 2810/2012) y 21 de enero de 2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14 de mayo de 2013 (R. 2058/2012), 23 de mayo de 2013 (R. 2406/2012), 13 de junio de 2013 (R. 2456/2012), 15 de julio de 2013 (R. 2440/2012), 16 de septiembre de 2013 (R. 2366/2012), 3 de octubre de 2013 (R. 1308/2012), 4 de febrero de 2014 (R. 677/2013) y 1 de julio de 2014 (R. 1486/2013).

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 224.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del apartado 2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219. Este requisito exige una comparación de los hechos de las sentencias, el objeto de las pretensiones y de los fundamentos, a través de un examen comparativo que, aunque no sea detallado, resulte suficiente para ofrecer a la parte recurrida, al Ministerio Fiscal y a la propia Sala los términos en que la parte recurrente sitúa la oposición de los pronunciamientos, lo que exige una comparación de los hechos de las sentencias, del objeto de las pretensiones y de los fundamentos de éstas. Así lo ha venido exigiendo esta Sala en multitud de sentencias, entre las más recientes, de 18 de febrero de 2013 (R. 1078/2012), 13 de marzo de 2013 (R. 4346/2011), 15 de abril de 2013 (R. 772/2012), 16 de abril de 2013 (R. 1331/2012), 16 de abril de 2013 (R. 2203/2011), 23 de abril de 2013 (R. 622/2012), 13 de mayo de 2013 (R. 4432/2010), 25 de junio de 2013 (R. 2408/2012), 16 de octubre de 2013 (R. 2736/2012), 25 de noviembre de 2013

(R. 2797/2012), 21 de enero de 2014 (R. 1045/2013), 24 de junio de 2014 (R. 1200/13) y 18 de diciembre de 2014 (R. 2810/2012).

La finalidad y fundamento de esta exigencia de análisis pormenorizado o relación precisa o circunstanciada de la contradicción alegada es la garantía de defensa procesal de la parte recurrida, de suerte que ésta pueda apreciar con claridad los términos de un debate que dista mucho de ser simple, al consistir en la comparación de sentencias en la integridad de sus elementos. El análisis o argumento de contradicción ha de consistir, no ya y no sólo en un examen de las doctrinas en que se apoyan las sentencias comparadas, lo que podría corresponder también a la argumentación de infracción legal, sino, sobre todo, de una comparación de las controversias concretas objeto de enjuiciamiento. La comparación de las controversias comporta normalmente un examen individualizado y pormenorizado de los hechos, los fundamentos, pretensiones y decisiones de las sentencias comparadas, dependiendo el detalle exigible de la argumentación del grado de complejidad y casuismo de la cuestión planteada. El análisis de la contradicción de sentencias exige, en su caso, expresar por qué no son relevantes para el correspondiente juicio de contradicción aquellas diferencias entre las sentencias comparadas que en una primera aproximación puedan plantear dudas sobre la concurrencia de este requisito. Así lo ha venido entendiendo esta Sala, entre otras, por citar las más recientes, en SSTS de 24 de septiembre de 2012 (R. 3643/2011), 25 de noviembre de 2013 (R. 2797/2012), 24 de febrero de 2014 (R. 732/2013).

De otra parte, según el artículo 225.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social es causa de inadmisión del recurso el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para interponer el recurso, siendo criterio doctrinal en tal sentido que el incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 224.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social constituye un defecto insubsanable [SSTS, entre otras, de 28 de junio de 2006 (R. 793/2005), 21 de julio de 2009 (R. 1926/2008), 16 de septiembre de 2013 (R. 1636/2012)].

TERCERO.- La Sala ha señalado con reiteración que la finalidad institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina determina que no sea posible en este excepcional recurso revisar los hechos probados de la

sentencia recurrida ni abordar cuestiones relativas a la valoración de la prueba [SSTS de 13 de mayo de 2013 (R. 1956/2012), 5 de julio de 2013 (R. 131/2012), 2 de julio de 2013 (R. 2057/2012), 17 de septiembre de 2013 (R. 2212/2012), 3 de febrero de 2014 (R. 1012/2013)] pues es claro que el error de hecho no puede fundar un recurso de casación para la unificación de doctrina, y ello tanto si la revisión se intenta por la vía directa de la denuncia de un error de hecho como si de forma indirecta [SSTS de 1 de junio de 2010 (R. 1550/2009), 14 de octubre de 2010 (R. 1787/2009), 6 de octubre de 2010 (R. 3781/2009), 15 de octubre de 2010 (R. 1820/2009), 31 de enero de 2011 (R. 855/2009), 18 de julio de 2011 (R. 2049/2010), 5 de diciembre de 2011 (R. 905/2011)], como sobre los criterios legales en materia de presunción judicial [SSTS de 13 de mayo de 2013 (R. 1956/2012), 2 de julio de 2013 (R. 2057/2012), 5 de julio de 2013 (R. 131/2012), 26 de noviembre de 2013 (R. 2471/2011), 17 de septiembre de 2013 (R. 2212/2012), 3 de febrero de 2014 (R. 1012/2013), 17 de junio de 2014 (R. 1057/13)].

La finalidad de este recurso es «evitar una disparidad de criterios susceptibles de producir un quebranto en la unificación de la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia; quebranto que no se produce cuando el órgano judicial parte de una distinta apreciación de los hechos, que -acertada o no- no puede corregirse a través de este recurso» [SSTS de 12 de marzo de 2013 (R. 1531/2012), 2 de julio de 2013 (R. 2057/2012), 17 de septiembre de 2013 (R. 2212/12)].

CUARTO.- La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 8 de octubre de 2020 (rec. 383/2020), desestima el recurso frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda en solicitud la pensión de viudedad.

Los hechos probados, por lo que aquí interesa son los siguientes. La actora y el causante se inscribieron como pareja de hecho en el registro correspondiente el 31 de agosto de 2015; el fallecimiento del causante se produjo el 2 de diciembre de 2017; la actora solicitó pensión de viudedad y fue desestimada por resolución de 9 de enero de 2018, ratificada tras reclamación previa; en informe de la Policía Local de 18 de diciembre de 2017 se indica que la solicitante convivía con el causante desde hacía varios años y hasta la

fecha del fallecimiento; se recogen datos de los domicilios de la actora y el causante.

La sentencia desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia que desestimó la demanda por considerar que no se acredita la existencia de la pareja de hecho en los cinco años anteriores al fallecimiento. En cuanto a la alegación de que el informe de la Policía Local es prueba suficiente para acreditar la convivencia, estima la sala que el mismo fue valorado expresamente por la magistrada, y que es genérico y poco exacto para determinar la convivencia y su duración en base a lo que cuenten los vecinos, sin que, además, se contraste la información por otros medios; añade que los agentes plasman en el informe valoraciones de referencia de otras personas, sin que se determinen los vecinos que puedan ser interrogados; a mayor abundamiento dicho informe es contradicho con el resto de prueba documental que realiza la magistrada en relación a la discrepancia de domicilios.

El escrito de formalización del recurso distingue dos motivos de unificación de doctrina, el primero relativo a la ausencia de pronunciamiento expreso sobre la prueba testifical y el segundo en relación con la valoración del informe de la Policía Nacional.

MOTIVO PRIMERO.- Falta de pronunciamiento sobre la prueba testifical.

Se alegaron, como de contraste, varias sentencias por lo que se requirió a la parte recurrente para que seleccionara una de ellas, lo que no hizo, razón por la cual se selecciona la más moderna, que resulta ser la dictada por el Tribunal Constitucional el 16 de julio de 2017 (rec. de amparo 544-2011).

Esta Sala IV ya ha manifestado que en casos en los que se aporte como contradictoria una sentencia del Tribunal Constitucional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el análisis de las identidades deberá efectuarse igualmente con arreglo al apartado 1 del art. 219 LRJS, pero teniendo en cuenta las singularidades de los respectivos procedimientos en que fueron dictadas, no siendo suficiente que se invoque el mismo precepto sino que se hace precisa una más minuciosa coincidencia en el sustrato fáctico del que parte para lograr su protección. Añadiendo que el hecho de que el legislador haya relajado la

contradicción no significa que la misma haya desaparecido, pues el contraste de doctrinas se permite siempre que se cumplan los presupuestos del apartado 1 del art. 219 LRJS. (STS/4ª de 6 julio 2015, rcud. 1758/2013; 14 noviembre 2014 (rcud. 1839/2013); 20 enero 2015 (rcud. 740/2014), y 30 de noviembre de 2016 (rcud.1307/15).

La sentencia invocada otorga el amparo solicitado, estimando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente al acceso a la justicia, declarando la nulidad de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en cuanto que la misma no contiene un pronunciamiento sobre el fondo del recurso contencioso-administrativo. Se trata de un proceso promovido por un particular contra la sentencia que desestimó su recurso sobre liquidación del impuesto sobre el valor añadido y sanción tributaria porque no se habían presentado alegaciones en la vía económico-administrativa. El TC reitera que la falta de alegaciones en vía administrativa previa no impide al órgano judicial resolver los motivos aducidos en la posterior demanda. El hecho de que el demandante de amparo dejase de formular alegaciones en el procedimiento económico-administrativo, no autoriza al órgano judicial a eludir un pronunciamiento de fondo sobre los motivos aducidos en la demanda para fundamentar la pretensión anulatoria del acto administrativo, y por ello considera el Tribunal que se ha producido una restricción desproporcionada y contraria al principio “pro actione” del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ex art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la justicia.

Pues bien, en lo que se refiere al motivo de recurso invocado, la parte recurrente no establece debidamente la necesaria contradicción entre la sentencia recurrida y la invocada de contraste, del Tribunal Constitucional, limitándose a extraer una referencia a la doctrina expuesta en la misma sobre la incongruencia omisiva, pero sin hacer la más mínima referencia al contexto en el que dicha doctrina se expone por el alto tribunal, por lo que el motivo de recurso adolece del defecto insubsanable de falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción.

Asimismo concurre falta de identidad entre las sentencias para justificar la contradicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la LRJS. En el caso de la sentencia recurrida, la sala rechaza el defecto referido a la

insuficiente o nula argumentación en la sentencia de instancia sobre la prueba testifical porque en su fundamentación jurídica hace expresa valoración de los testimonios y su falta de solidez, con el consiguiente pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado en la demanda, mientras que en la sentencia del Tribunal Constitucional, que se trae para acreditar la vulneración de su doctrina, no se aborda esta circunstancia procesal, sino la falta de pronunciamiento en vía judicial sobre el fondo el asunto por una circunstancia como es la falta de alegaciones de la parte en el procedimiento económico-administrativo.

MOTIVO SEGUNDO.- Posible falta de contenido casacional al afectar el motivo, relativo a la prueba documental, consistente en informe de la Policía Local, a la valoración de la prueba por los órganos judiciales de instancia y suplicación.

Asimismo concurre falta de identidad entre las sentencias para justificar la contradicción de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la LRJS. Son diferentes los documentos que en uno y otro caso se han presentado para acreditar la convivencia como pareja de hecho -informe de la Policía Local elaborado a instancia de la demandante, en la sentencia recurrida, y certificado de empadronamiento, en la sentencia de contraste-.

QUINTO.- Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su escrito de alegaciones en el que discrepa de lo razonado por esta Sala en su providencia puesto que la parte recurrente se limita a reiterar lo ya expuesto en el escrito de interposición del recurso, sobre el fondo de la cuestión debatida en suplicación, insistiendo en la incongruencia, pero sin ofrecer argumentación alguna sobre los defectos advertidos, lo que no es suficiente para alterar lo que allí se acordó en relación con la falta de contradicción así como respecto de la falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción y del hecho de que lo que se pretende es la alteración de la valoración de la prueba, tal como aquí ha quedado razonado.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina. Sin costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Diego Capel Ramírez, en nombre y representación de D.^a María del Carmen Morales Escamilla contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de fecha 8 de octubre de 2020, en el recurso de suplicación número 383/2020, interpuesto por D.^a María del Carmen Morales Escamilla, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Almería de fecha 15 de noviembre de 2019, en el procedimiento n.º 372/2018 seguido a instancia de D.^a María del Carmen Morales Escamilla contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre pensión de viudedad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.